



TEE-JDCN-29/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA**

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-29/2025

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA ELIZABETH  
DE LA ROSA CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** SELMA  
GÓMEZ CASTELLÓN.

**SECRETARIO:** OSWALDO DEL MURO  
SOTO.

**Tepic, Nayarit, a uno de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.**

**Extracto de la sentencia<sup>2</sup>**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo por el que se asignaron las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como las respectivas constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron electas, porque los motivos de inconformidad son ineficaces por lo siguiente:

- a) Para el presente proceso electoral, al resolver el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, este Tribunal ya emitió pronunciamiento consistente en que para el cumplimiento

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En cumplimiento a la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

del principio de paridad se debe tomar en cuenta las 9 nueve magistraturas sujetas a elección, aplicando el principio de alternancia, iniciando con mujer, y eligiendo a 5 cinco mujeres y 4 hombres.

En el caso, **el desacuerdo de la parte actora recae precisamente en lo ya decidido jurisdiccionalmente**, pues su pretensión es que en cumplimiento al principio de paridad sustantiva se tomen en cuenta la totalidad de las magistraturas que integran el Tribunal Superior de Justicia, las 13 trece, y no las 9 nueve sujetas a elección.

De esa manera, lo resuelto en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, tiene una vinculación directa con el presente juicio, que impide que exista un segundo pronunciamiento sobre la misma cuestión jurídica.

- b) La forma en que se conformaron las listas de candidaturas pertenece a la etapa de preparación de la elección que terminó, y por tanto no puede analizarse ahora en la etapa de resultados y declaración de validez.

## **SENTENCIA**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve **confirmar** el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-054/2025 del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit impugnado, puesto



que los agravios planteados por la actora son ineficaces al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo fallado en el diverso TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, y porque se hacen depender de actos irreparables.

### Glosario

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para Garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025
PEE 2025	Proceso Electoral Extraordinario 2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
TSJN NAY	Tribunal Superior de Justicia de Nayarit

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del PEE 2025.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial local, en cuyo

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.

artículo segundo transitorio se dispuso que con su entrada en vigor iniciaría el PEE 2025.

En el PEE 2025 tiene lugar una elección parcial del Poder Judicial local, incluida la de 9 nueve de las 13 trece magistraturas que componen el TSJ NAY.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral.

**3. Acuerdo de asignación de magistraturas del TSJ NAY, y entrega de constancias (actos impugnados).** El doce de junio, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-54/2025 por el que aprobó la asignación de magistraturas del TSJ NAY y ordenó la entrega de constancias de mayoría y validez a las siguientes personas:

No.	Nombre	Género
1	ARACELY AVALOS LEMUS	Mujer
2	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	Hombre
3	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	Mujer
4	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	Hombre
5	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	Mujer
6	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	Hombre
7	NORMA ALICIA HARO CRUZ	Mujer
8	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	Hombre
9	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	Mujer

**4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo anterior, el dieciséis de junio la ciudadana Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo promovió juicio de la ciudadanía local. En su oportunidad, se recibieron las constancias atinentes, se registró

en este Tribunal con el número de expediente TEE-JDCN-29/2025 y se turnó a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón, en donde seguidos los tramites de ley, se radicó, admitió y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>3</sup>, porque se impugnan actos del PEE 2025.

#### **SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de interculturalidad**

En el caso, en atención a la autoadscripción indígena de la actora -wixárika-, es imperativo juzgar con perspectiva de interculturalidad en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, deben tenerse presente las reglas que resultan aplicables al impartirse justicia en este tipo de casos, siendo, entre otras las

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia.

siguientes que recogen los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior:

- 1) **Maximización de derechos:** jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>4</sup>.
- 2) **Legitimación:** jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**
- 3) **Suplencia de la queja:** jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>5</sup>.
- 4) **Flexibilización en admisión y valoración de pruebas:** jurisprudencia 27/2017, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES**

---

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

## EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA<sup>6</sup>.

- 5) **Carga probatoria**, en términos la tesis 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL<sup>7</sup>.**

### TERCERO. Tercero interesado

Este Tribunal reconoce la calidad de tercero interesado al ciudadano Edgar Román Salazar Carrillo, luego que su escrito y la constancia que exhibe acreditan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia, como se muestra enseguida:

**a) Forma.** Se satisface, puesto que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó de forma oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas<sup>8</sup>.

6 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

8 El medio de impugnación se fijó en estrados el 16 de junio a las 20:00, y se retiró el 18 de junio de 20:00 horas. Por su parte, el escrito de tercero interesado se recibió el 18 de junio a las 15:14 horas.

c) **Legitimación.** Se reconoce legitimación al citado ciudadano, pues se impugna el acuerdo que le asignó una magistratura del TSJ NAY, así como la entrega de su constancia de mayoría y validez.

d) **Interés.** Se satisface en tanto solicita expresamente se confirme el acuerdo impugnado, lo cual representa un interés contrario al de la actora que solicita la revocación.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

El tercero interesado señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 27, en relación con el diverso 28, fracción I, de la Ley de Justicia, pues el acuerdo impugnado deriva de actos consentidos, así como de irreparables.

Por una parte, señala que el juicio es improcedente porque el acuerdo impugnado deriva y es aplicación de actos consentidos, los Lineamientos de Paridad, los cuales consintió la actora al no impugnarlos oportunamente, y que se encuentran firmes.

Por este supuesto, se **desestima** la causa de improcedencia. Lo anterior, porque el planteamiento que formula la actora necesita un análisis de fondo<sup>9</sup>, en tanto expresamente señala que se infringen en su perjuicio los Lineamientos de Paridad, particularmente los artículos

---

9 Orienta lo que aquí se decide la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno del alto tribunal del país, de rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

8º y 9º -*análisis de interpretación y aplicación de norma-*,y, al mismo tiempo, su inconformidad confronta precisamente lo dispuesto en ellos -el principio de paridad debe observarse tomando como base la integración total del TSJ NAY y no solo las 9 sujetas a elección, así como a las personas más votadas-, con lo que se estaría reclamando un *acto de aplicación de normas generales*, que contravendría el principio constitucional de paridad, y de ello que el juicio es procedente<sup>10</sup>, correspondiendo al fondo del asunto la calificación de los agravios.

Por otra parte, el tercero afirma que la improcedencia del juicio deriva de que la impugnación del referido acuerdo de asignación de magistraturas se sostiene en actos que son irreparables, la integración de las candidaturas respectivas.

Al efecto, se **desestima** la causal de improcedencia, pues como ya se adelantó, el acto impugnado es el citado acuerdo de asignación de magistraturas, el cual pertenece a la presente etapa de resultados y

---

10 Es aplicable la jurisprudencia 35/2025 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

declaración de validez, y verificar si los agravios se hacen descansar en actos que pertenecen a otras etapas del proceso corresponde al estudio de fondo de la causa.

Finalmente, este Tribunal de oficio no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, por lo que es dable continuar con el análisis del asunto.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia, tal y como se advierte de los siguientes elementos:

- a) Forma.** En la demanda se señala el nombre de la actora, domicilio procesal, correos electrónicos y autorizado, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos, se formulan agravios, y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- b) Oportunidad.** El juicio se promovió con oportunidad, luego que se impugna un acuerdo del Consejo Local de doce de junio y la entrega de constancias del día siguiente, y la demanda se presentó el día dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación e interés.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece en calidad de ciudadana nayarita y candidata a magistrada al TSJ NAY, y aduce la violación de sus derechos político-electorales por la

asignación y entrega de constancias en la elección de magistraturas del TSJ NAY.

**d) Definitividad y firmeza.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **6.1 Existencia de los actos impugnados**

Las pruebas admitidas a la actora son copia de la credencial de elector, acuerdos IEEN-CLE-PEEPJN-31/2025 -Lineamientos de Paridad- y IEEN-CLE-PEEPJN-54/2025 -acto impugnado-, y la instrumental de actuaciones. Por su parte, al tercero interesado le fue admitida copia certificada de su constancia de mayoría y validez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las pruebas de la parte actora y tercero interesado *para efecto de acreditar la existencia* de los actos impugnados, los Lineamientos de Paridad, y la calidad de partes. Enseguida se verificará si dichos medios de prueba tienen eficacia demostrativa, es decir, si son aptos para acreditar lo pretendido por los oferentes.<sup>11</sup>

### **6.2 Contexto**

En el presente PEE 2025, el Poder Judicial del Estado de Nayarit tiene una elección parcial.

---

<sup>11</sup> Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**

Por lo que hace al TSJ NAY, se eligen 9 nueve de las 13 trece magistraturas que lo componen, en tanto cuatro de sus integrantes, todos estos hombres, seguirán en el ejercicio del cargo.<sup>12</sup>

Con fecha dieciocho de marzo, el Consejo Local emitió el acuerdo IEE-CLE-PEEPJN-015/2025 por el que aprobó los Lineamientos de Paridad.

Inconformes con el acuerdo y lineamientos citados, diversas personas promovieron medios de impugnación. En el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados del índice de este Tribunal, los actores cuestionaron los Lineamientos de Paridad, particularmente la disposición que indicaba que **para la elección de magistraturas del TSJ NAY se tomaría en cuenta la composición total del órgano jurisdiccional, esto es, las 13 trece magistraturas**, y de que la asignación se realizara al número de mujeres necesario para lograr la paridad, en el entendido que 4 cuatro magistraturas con titulares hombres no irían a elección, pues seguirían en el ejercicio del cargo - artículo 8º-.

Al resolver el citado expediente, este Tribunal revocó parcialmente el acuerdo impugnado para el efecto de que en la elección de magistraturas del TSJ NAY **se tomara como base las que estaban sujetas a elección, es decir, 9 nueve**, aplicándose el principio de alternancia empezando por mujer, **debiendo arrojarse una asignación a las 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres con mayor**

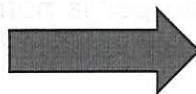
---

12 De acuerdo al hecho notorio consistente en convocatoria publicada el día diecisiete de febrero en el Periódico Oficial.

**votación.** En el considerando noveno de la resolución de mérito se indicó la forma en que debía concluirse la asignación:

**NOVENO. Efectos de la sentencia.**

- 1) Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para efectos de que, dentro de un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo Local realice los ajustes pertinentes, con el fin de que la asignación de las nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se realice de forma alterna entre mujeres y hombres, de acuerdo con los resultados de votación, bajo el esquema mujer-hombre-mujer, como se detalla a continuación:



Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	5
HOMBRES	4

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Local emitió el acuerdo IEE-CLE-PEEPJN-31/2015, y modificó los Lineamientos de Paridad. En el artículo 8º, en la porción final del párrafo primero, se prescribió **tomar en cuenta la totalidad de los cargos que se elegirán**. Por su parte,

en la fracción I del mismo arábigo, se indicó que **se elegirían 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres -inciso a)-** iniciando la asignación con mujer -incisos b) y c)-. Por su importancia, se transcribe las porciones indicadas:

Artículo 8. Para garantizar el principio de paridad en la integración del Poder Judicial del Estado en el PEE 2025, en el que se elegirán por primera vez a la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, habrá una renovación parcial del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces de primera instancia, ya que se elegirán solamente los cargos vacantes y los de quienes se encuentren en funciones y que busquen la renovación de sus cargos a través del voto popular, **se deberá tomar en cuenta la totalidad de los cargos que se elegirán.**

Para garantizar el principio de paridad en los cargos a elegir, se adoptarán las medidas necesarias en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, para lo cual, se estará a lo siguiente:

I. Para la asignación de cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

a) De las 13 magistraturas que integran el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, 9 serán elegidas en el PEE 2025, **por lo que deberán asignarse los cargos a 5 mujeres y 4 hombres...**

(Énfasis añadido)

Enseguida, por acuerdo de veinticinco de abril, este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, en cuya parte relativa se asentó lo siguiente:

De esta manera, se garantiza que, una vez concluida la elección, la asignación de los nueve cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sea de cinco mujeres y cuatro hombres, tomando en consideración a quienes hayan obtenido el mayor número de votos, sin considerar la integración actual del pleno y siguiendo este criterio hasta completar los espacios disponibles; como se muestra enseguida:

Magistraturas a elegir	Mujeres	Hombres	Total
9	5	4	9

En virtud de lo anterior, se advierte que el Consejo Local del IEEN, ha cumplido con los efectos establecidos en el considerando **NOVENO** de la ejecutoria del presente asunto, por lo que debe tenerse por cumplida.

Inconforme con el citado acuerdo de cumplimiento de sentencia, así como con el acuerdo - IEE-CLE-PEEPJN-31/2015- y los Lineamientos de Paridad expedidos en ese cumplimiento, la ciudadana Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo, aquí actora, promovió dos juicios de la ciudadanía, los que, en su oportunidad, con la nomenclatura TEE-JDCN-27/2025 y acumulado TEE-JDCN-28/2025, este Tribunal resolvió en el sentido de desechar las demandas.

En desacuerdo con la sentencia que desechó las demandas, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal. El medio de impugnación se registró con el número de expediente SUP-JDC-1949/2025, en el que la Sala Superior resolvió confirmar el acto impugnado.

El uno de junio se celebró la jornada electoral, y el día doce siguiente,

el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-54/2025 por el que aprobó la asignación de magistraturas del TSJ NAY y ordenó la entrega de constancias de mayoría y validez a las siguientes personas:

No.	Nombre	Género
1	ARACELY AVALOS LEMUS	Mujer
2	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	Hombre
3	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	Mujer
4	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	Hombre
5	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	Mujer
6	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	Hombre
7	NORMA ALICIA HARO CRUZ	Mujer
8	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	Hombre
9	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	Mujer

Inconforme con el citado acuerdo de asignación de magistraturas y la entrega de constancias, el dieciséis de junio la ciudadana Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo promovió juicio de la ciudadanía local.

### 6.3 Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda<sup>13</sup>, este Tribunal advierte que la actora solicita la revocación de los actos, y que, se ordene la asignación de magistratura y entrega de constancia a ella.

Al efecto, formula cuatro agravios cuyo estudio se estima necesario realizar en dos apartados<sup>14</sup>, luego que la causa de pedir se sustenta en dos razones:

(1) No se observa la **paridad sustantiva**, luego que **para la**

13 Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

14 Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 se la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**asignación no se tomó en cuenta la “integración total del órgano”, esto es, las 13 trece magistraturas, como tampoco la votación otorgada por la ciudadanía, en la que ella obtuvo el noveno lugar, de nueve espacios a asignar. En ese sentido, que incluso tuvo mejor votación que el tercero interesado, por lo que le asiste mejor derecho; y,**

**(2) No se cumplió con la paridad formal, porque en las listas de candidaturas se postularon a 6 seis mujeres y 8 ocho hombres.**

Lo que en su concepto violenta los derechos a la igualdad, al voto pasivo en condiciones de igualdad y paridad, y los principios de progresividad y el de mayoría relativa.

Derechos y principios que señala se encuentran previstos en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución General; 7º, párrafo 5, y 700 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 81 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Poder Judicial de Nayarit; los Lineamientos de Paridad -artículos 8º y 9º-; la Convocatoria del proceso; así como en las jurisprudencias 11/2018, 10/2021 y 2/2021 de la Sala Superior.

Finalmente, la actora sostiene que acude en protección de un interés jurídico y legítimo, pues en cuanto a este, afirma se violentan los derechos de las mujeres a una integración paritaria del TSJ NAY.

#### **6.4 Determinación de este Tribunal.**

Son **inoperantes** los agravios que formula actora y, en consecuencia, deben confirmarse los actos impugnados, luego que:

- a) Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que este Tribunal al resolver el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados ya determinó que para el presente PEE 2025 el principio de paridad para la elección de magistratura del TSJ NAY se cumpliría **tomando como base las magistraturas sujetas a elección – 9 nueve-**, y no la conformación total del órgano jurisdiccional -13 trece-, **debiendo elegirse a cinco -5- mujeres y cuatro -4- hombres;** y,
- b) En etapa de resultados y declaración de validez, se cuestiona la integración de la lista de candidaturas, esto es, actos que pertenecen a la etapa de preparación de la elección, y que por tanto son irreparables.

#### **6.5 Paridad sustantiva**

##### **6.5.1 Marco normativo sobre la eficacia refleja de lo juzgado**

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>15</sup>, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, la refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

---

<sup>15</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Con la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios **sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas** en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes**, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

### 6.5.2 Caso concreto

Como se adelantó, se estima que deben confirmarse los actos impugnados al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada. Este Tribunal al resolver el TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados **ya se pronunció que para dar cumplimiento al principio de paridad en la elección del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit debe tomarse en cuenta las magistraturas sujetas a elección, esto es, 9 nueve. Además, que debía asignarse a 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres**, aplicando el principio de alternancia empezando por mujer. Por tanto, **se actualiza la eficacia refleja de lo juzgado**, al conjugar los siguientes elementos:

- **La existencia de una resolución judicial firme:** La dictada por este Tribunal, en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.
- **La existencia de otro proceso en trámite:** El juicio materia de la presente sentencia.
- **Que los objetos de todos los pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ellos:** En el TEE-JDCN-15/2025 y acumulados este Tribunal **ya decidió el criterio** para dar cumplimiento al principio de paridad en la elección de las magistraturas del TSJ NAY en el presente PEE 2025; **criterio que aplicó la responsable** en el acuerdo reclamado, **y cuyo contenido en esencia constituye el motivo de disenso de la actora.**

- **Que las partes de los procesos posteriores hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** El criterio que este órgano jurisdiccional fijó en el primer litigio es obligatorio para las partes, pues rige para todo el PEE 2025.
- **Que en todos los procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En ambos litigios se presenta la misma cuestión jurídica a resolver: la forma de dar cumplimiento al principio de paridad para el caso de las magistraturas del TSJ NAY, si tomando por base las 9 nueve a elegir o las 13 trece que integran al órgano jurisdiccional, y si debe asignarse a las personas más votadas sin importar el género, o a las 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres con mayor votación.

En el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, este órgano jurisdiccional tomó la decisión que para el presente proceso electoral el parámetro fueran las 9 nueve magistraturas sujetas a elección, **debiendo asignarse a las 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres con mayor votación**, aplicando el principio de alternancia empezando por mujer.

En cumplimiento a lo anterior, los Lineamientos de Paridad recogieron el criterio de este Tribunal, al indicar que la paridad se tomará por los cargos sujetos a elección **y que se elegirán 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres**, empezando la asignación por mujer, alternando los géneros -artículo 8º-.

Ahora bien, en el presente juicio, la actora sostiene que la responsable dejó de observar el principio de paridad en su vertiente sustantiva, esto es, **en la integración del TSJ NAY, pues debió tomar por base las 13 magistraturas que la componen**, y no solo las 9 nueve sujetas a elección.

Además, señala que se violan los artículos 8º y 9º de los Lineamientos de Paridad que transcribe, pues en su concepto, de ellos se desprende su derecho a ocupar uno de los nueve espacios a asignar, al haber obtenido el noveno lugar en las votaciones.

Como se puede ver, por una parte, el motivo de inconformidad de la actora es que no se tomó por base las 13 trece magistraturas que integran el órgano jurisdiccional, tema respecto del cual ya tomó decisión este Tribunal en el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, al ordenarse que debe ser sobre las 9 nueve sujetas a elección.

En esa línea, si bien expresamente no impugna los Lineamientos de Paridad, su inconformidad va en contra de lo en ellos dispuesto, que finalmente, como se dijo, es ejecución de lo decidido en sede jurisdiccional electoral local.

De otra parte, contrario a la afirmación de la actora, los lineamientos no indican asignar las magistraturas a las 9 nueve personas más votadas, **sino a las 5 mujeres y 4 hombres con mayor votación**, lo que se insiste, es ejecución de lo decidido

por este Tribunal en el multicitado juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-15/2025 y acumulados.

Sobre este último aspecto, debe abundarse, luego de la posición de la actora de que se violenta el principio de mayoría y los atributos del voto, porque por elección de la ciudadanía fue la novena con mayor votación de nueve espacios a asignar, y de ello su derecho a la magistratura. Debe insistirse que ello forma parte de lo decidido por este Tribunal, pues los espacios se asignarían a las personas más votadas por género, 5 cinco y 4 cuatro como se ha indicado.

- **Que en la sentencia firme se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:** En el TEE-JDCN-15/20215 y acumulados, el cual quedó firme, se fijó un criterio preciso, claro e indudable, el que, para el principio de paridad en las magistraturas del TSJ NAY, se tomara como base las que estarían sujetas a elección, 9 nueve, asignándose a las 5 cinco mujeres y 4 cuatro hombres con mayor votación.
- **Que para la solución del juicio posterior resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de todas las controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en todos los juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente:** Lo ya decidido por este Tribunal genera un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento específico, puntual y definitivo, sobre la forma de viabilizar el

principio de paridad para el caso de las magistraturas del TSJ NAY, en el presente PEE 2025, de ahí que *no sea posible analizar la misma cuestión jurídica dos ocasiones.*

En efecto, este Tribunal ya emitió pronunciamiento que debe tomarse en cuenta las 9 magistraturas sujetas a elección, y que deben elegirse a las 5 cinco mujeres y 4 hombres con mayor votación.

Así, la pretensión de la actora que se tomen en cuenta las 13 trece magistraturas que conforman el TSJ NAY y la votación sin importar el género, no puede ser concedida, pues ello implicaría necesariamente desconocer una decisión firme que este Tribunal dictó en juicio previo.

Así, ante la actualización de los elementos que configuran la eficacia refleja de lo juzgado, los agravios deben calificarse como **inoperantes.**

## 6.6 Paridad formal

### 6.6.1 Marco jurídico de los principios de definitividad y reparabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, y 135, último párrafo último, de la Constitución de Nayarit<sup>17</sup>, para garantizar los principios de

<sup>17</sup> **Constitución de Nayarit, artículo 135, último párrafo:** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas**

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esos textos supremos y la ley, dentro de cuyos elementos se encuentra el **principio de definitividad**.

Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, de la interpretación a contrario del artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia, en la porción "que se haya consumado de un modo irreparable", se obtiene como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales<sup>18</sup>.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas

---

**etapas de los procesos electorales**, de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. (Énfasis añadido)

<sup>18</sup> Orienta esta decisión, la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.**

De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, **si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella**, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las

conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**"<sup>19</sup>.

#### **6.6.2 Caso concreto**

En la especie, la actora se duele del acuerdo de asignación de magistraturas y la entrega de constancias de mayoría, por la conformación de las listas de candidaturas, en tanto se postularon 6 seis mujeres y 8 ocho hombres, lo que violenta el principio de paridad formal.

El agravio deviene **inoperante**, pues la ilegalidad de los actos impugnados se hace depender de otros que pertenecen a la etapa de preparación de la elección, que es definitiva, y por tanto sus actos irreparables, pues no pueden ser objeto de escrutinio jurisdiccional ahora en la etapa de resultados y declaración de validez a la que pertenecen los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en los

---

19 Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, y 135, último párrafo último, de la Constitución de Nayarit.

Finalmente, es importante indicar que se tiene presente que la actora se autoadscribe como persona indígena y que, en esa medida el asunto se analiza con perspectiva intercultural.

Sin embargo, tal circunstancia no puede significar la omisión de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional<sup>20</sup>.

En el mismo sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha reconocido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que en la legislación se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y que se regulen distintos procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.<sup>21</sup>

20 Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 909, número de registro 2007621.

21 En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Primera Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario

Asimismo, se ha considerado que el principio de tutela judicial efectiva previsto en el citado precepto constitucional, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido a determinados requisitos como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, quien deberá colmar las exigencias legales,<sup>22</sup> lo que, como se ha explicado, en el caso no aconteció.

Finalmente, por las razones expuestas, los medios de prueba de la actora resultan *ineficaces*, en tanto se dirigen a acreditar una cuestión jurídica respecto de la cual ya existe pronunciamiento de este Tribunal -al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto al principio de paridad sustantiva en la elección de magistraturas del TSJ NAY-, y a efecto de acreditar actos irreparables que no pueden ser analizados en la presente etapa de resultados y declaración de validez -tocante a la integración de las listas de candidaturas-.

De ese modo, se actualiza un impedimento para analizar las pretendidas violaciones a los principios de igualdad, paridad, mayoría relativa, progresividad, y al voto activo y pasivo, en las previsiones convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que señala la actora, pues no es correcto analizar en dos ocasiones la misma situación jurídica.

---

*Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213, número de registro 2015595.

<sup>22</sup> Véase tesis aislada I.7o.A.14 K (10a.), de rubro **SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO**. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948, número de registro 2006084.



En consecuencia, al no haber prosperado los agravios hechos valer por la promovente; y, al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, se **confirman los actos impugnados.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 104, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

**RESUELVE\***

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx).

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEEN-JDCN-29/2025.**

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

La recurrente en su escrito de demanda señala como agravios los siguientes:

- Violación al principio convencional, constitucional y legal de paridad de género.
- Violación al mandato de paridad sustantiva y al principio de mayoría relativa.
- Violación a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Violación al principio de progresividad en los derechos humanos y político electorales. Así como al voto, libre, directo y secreto y al principio de mayoría relativa.

En principio, en la sentencia que fue aprobada por mayoría y de la cual disenso, omitieron analizar la totalidad de los agravios expuestos por la demandante, faltando con ello al deber de brindar justicia y al principio de exhaustividad.

Se dice lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad en cuanto requisito formal de las resoluciones jurisdiccionales impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones

La Constitución General reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otro lado, la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 41**

(...)

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);<sup>2</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3);<sup>3</sup> la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7);<sup>4</sup> la Convención Interamericana para

---

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

<sup>2</sup> **Artículo 1.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>3</sup> **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

<sup>4</sup> **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

**Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8);<sup>5</sup> así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).<sup>6</sup>

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,<sup>7</sup> este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,<sup>8</sup> establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,<sup>9</sup> reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos

- 
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**<sup>5</sup> Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

**Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

**Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

**<sup>6</sup> Artículo I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo III**

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **paridad de género. la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.**, Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **paridad de género. los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.**, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **paridad de género. la designación mayoritaria de mujeres, en la integración del consejo general de los organismos públicos locales electorales maximiza la igualdad sustantiva.**, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Si bien el Consejo Local del Instituto Estatal electoral de Nayarit<sup>10</sup> emitió los Lineamientos para Garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, los cuales tienen como finalidad principal el acceso a los cargos de elección de grupos históricamente marginados y discriminados como son las mujeres.

Ha sido criterio de este Tribunal en la sentencia TEE-JDCN-15/2025 Y ACUMULADOS, considerar que las autoridades electorales, con el objetivo de promover la inclusión y la equidad en el acceso a los cargos públicos, en cada proceso electoral han realizado ajustes e implementado acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en desventaja, especialmente de las mujeres.

En consecuencia, de lo anterior para alcanzar la paridad, se deben de aplicar reglas de alternancia, siendo estas un piso para garantizar el acceso al cargo, mas no un techo que limite ese acceso.

Por lo que la alternancia no debe ser un menoscabo a los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres y su materialización no debe de beneficiar a hombres por encima de las mujeres, vulnerando con ello el **principio democrático** que debe preponderar en los procesos electorales.

Obligando a que los procesos electorales sean organizados y conducidos de manera que garanticen la participación libre, equitativa e informada de los ciudadanos, promoviendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad política.

Ante ello el artículo 40 de la Constitución Federal, señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

---

<sup>10</sup> En adelante consejo local

Mientras que el artículo 41 Constitucional, establece que el ejercicio democrático se realiza por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones deben ser libres, auténticas, periódicas y competitivas.

En consonancia, el Órgano Reformador de la Constitución Local del veintisiete de enero, estableció en el primer párrafo del artículo 84, lo siguiente:

***ARTÍCULO 84.-** Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía** el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda (...)*

[Énfasis añadido]

En este sentido, el **principio democrático** se refleja en la idea de que el pueblo es quien decide a través de su voto, lo cual debe ser garantizado por el Estado mediante un proceso electoral confiable y equitativo.

Lo anterior, es coincidente con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, que establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Como se ve, el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció el respeto al principio democrático, es decir, ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas con mayor número de votos, pero de ninguna forma mandató quitar los triunfos a las candidaturas más votadas.

Ante ello se debe de garantizar, el voto directo del electorado, como lo es en el caso concreto que nos ocupa, en razón de que en la convocatoria General Publica para Integrar los Listados de Candidatas y Candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del

Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la cual establece en la segunda base lo siguiente:

*SEGUNDA. DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SU PERIODO DE VIGENCIA* La presente Convocatoria señala los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, durante el año 2025, mediante el procedimiento que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las Leyes Electorales Generales y Locales vigentes, Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y conforme a los Lineamientos que a su vez expida el Comité Estatal de Evaluación a saber:

- 9 Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit;
- 3 Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y
- 37 cargos de Juezas y cargos de Jueces.

De la sentencia emitida dentro del expediente TEE-JDCN-15/2025 Y ACUMULADO, así como en los Lineamientos para Garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, emitidos por el Consejo Local en cumplimiento a la sentencia TEE-JDCN-15/2025, se estableció que las asignaciones para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para el estado de Nayarit, sería de cinco mujeres y cuatro hombres.

Sin embargo, del acuerdo impugnado IEEN-CLE-PEEPJN-054/2025 del consejo local, por el que se asignan los cargos de magistraturas del tribunal superior de justicia derivado del proceso electoral extraordinario de integrantes del poder judicial del estado de Nayarit, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados en las actas de cómputo:

No.	Nombre	Estatal
1	ARACELY AVALOS LEMUS	72,011
2	CLAUDIA ELIZABETH DE LA ROSA CARRILLO	43,436
3	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	67,575
4	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	69,809
5	NORMA ALICIA HARO CRUZ	67,576
6	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	69,257
7	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	53,256
8	MIGUEL BARAJAS NAVA	33,410
9	ISIDRO ESTRADA GUTIERREZ	24,396
10	CARLOS ESTEBAN HENSON REYES	30,714
11	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	51,520
12	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	42,598
13	BENITO LUCIANO SOLIS ORTEGA	20,573
14	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	57,796
	Votos Nulos	309,493
	Total Votos	1,013,420

Lista que fue separada en dos listados una de hombre y una de mujer, conforme al numero de votos obtenidos de forma descendente, quedando de la siguiente manera:

Listado de mujeres conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente		
No.	Nombre	Estatal
1	ARACELY AVALOS LEMUS	72,011
4	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	69,809
6	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	69,257
5	NORMA ALICIA HARO CRUZ	67,576
3	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	67,575
2	CLAUDIA ELIZABETH DE LA ROSA CARRILLO	43,436

Listado de hombres conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente		
No.	Nombre	Estatal
14	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	57,796
7	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	53,256
11	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	51,520
12	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	42,598
8	MIGUEL BARAJAS NAVA	33,410
10	CARLOS ESTEBAN HENSON REYES	30,714
9	ISIDRO ESTRADA GUTIERREZ	24,396
13	BENITO LUCIANO SOLIS ORTEGA	20,573

Los cuales atendiendo a los lineamientos de paridad realizaron la asignación de las 9 magistraturas de manera alternada, iniciando con la mujer que obtuvo el mayor número de votación, continuando con el hombre con mayor número de votación y así sucesivamente, hasta completar las 9 asignaciones correspondientes, de tal forma que en total se asignaron 5 mujeres y 4 hombres, quedando en los siguientes términos:

No.	Nombre	Género
1	ARACELY AVALOS LEMUS	Mujer
2	JOSE MA. VERGARA SANCHEZ	Hombre
3	ELYA CANDELARIA FLETES ARJONA	Mujer
4	JOSE OMAR ARCINIEGA LOPEZ	Hombre
5	CLEOTILDE PEREZ ALVAREZ	Mujer
6	JOSE PEDRO PARRA RODRIGUEZ	Hombre
7	NORMA ALICIA HARO CRUZ	Mujer
8	EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO	Hombre
9	ROSA MARIA DOMINGUEZ GONZALEZ	Mujer

Sin embargo de las votaciones obtenidas se advierte que la actora Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo, obtuvo más votación que Edgar Román Salazar Carrillo, sin embargo la responsable atendiendo los lineamientos de paridad, le asignó la octava magistratura a Edgar Román Salazar Carrillo, siendo que acorde a la votación obtenida el se posicionaba en el lugar número diez, quedando fuera de las asignaciones de las nueve magistraturas que fueron electas, alcanzando la votación suficiente Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo para posicionarse en el lugar número nueve, obteniendo con ello la asignación de una magistratura.

Cabe destacar que las reglas de alternancia deben de favorecer a mujeres cuando estas hayan obtenido mayor votación que los hombres, sin embargo, el actuar de la responsable fue por encima del principio convencional y constitucional de paridad de género, al realizar una indebida aplicación de paridad de género al inobservar el principio democrático, aplicando de manera estricta los lineamientos de paridad, siendo que estos son medidas afirmativas, para garantizar el acceso a los cargos políticos de las mujeres, pero estas acciones no pueden quitarles los derechos que por sí solas han adquirido.

Este principio convencional y constitucional es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayoritaria de mujeres que aquella entendida desde un aspecto estrictamente cuantitativo como 50% de hombres y 50% de mujeres, por lo que las reglas de ajuste tendentes a lograr integraciones paritarias entre géneros, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este sentido, la sentencia emitida por Sala superior en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió, en el sentido siguiente:

- a) *La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.*
- b) *La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres.*

- c) *Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.*

Para reforzar estos razonamientos también se puede recuperar lo establecido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1012/2024, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

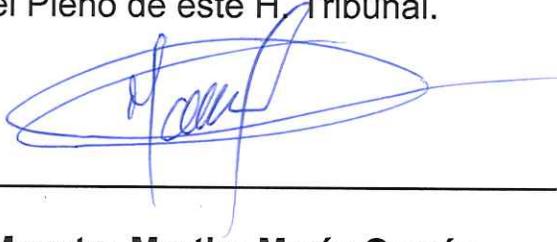
*“La aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género”.*

Ante ello debe de prevalecer el principio democrático y de mayoría relativa en la elección de Magistradas y Magistrados del tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, y con los resultados obtenidos se garantiza el principio constitucional y convencional de paridad.

Cabe destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SUP-JIN-339/2025**, **SUP-JIN-539/2025**, **SUP-JIN-730/2025**, **SUP-JIN-817/2025**, revocó los acuerdos impugnados porque la asignación que realizaron es contraria al principio de paridad al no considerar que hubo mujeres que obtuvieron una mayor votación, en atención a que la alternancia es una medida constitucional que garantiza el acceso a mujeres, pero si ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, no se les debe privar de ese triunfo al querer justificarlo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Derivado de lo anterior, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado y como consecuencia la constancia de asignación de **Edgar Román Salazar Carrillo**, entregándosele constancia de asignación de Magistrada del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nayarit a **Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo**.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas que constituyen la mayoría de quienes integramos el Pleno de este H. Tribunal.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

**Maestra Martha Marín García**  
**Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**

